



ORDENANZA FISCAL Nº 5

TASA POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LICENCIAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES CON MOTIVO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS O DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- OBJETO DE LA PRESENTE ORDENANZA.

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto regular la Tasa por la realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control como consecuencia de actividades clasificadas o de protección ambiental y de apertura o funcionamiento de un establecimiento sujeto a un régimen de autorización (licencia), declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa el desarrollo de la actividad administrativa y/o técnica de comprobación, verificación y control, con la finalidad de examinar si el establecimiento a través del cual se ejerce una actividad industrial, comercial, profesional, de servicios, espectáculos públicos o recreativas, cumple con las exigencias previstas en la normativa vigente (urbanística, medioambiental o cualesquiera otras exigidas por las normas de instalación, de apertura, ocupación o funcionamiento). Asimismo, tendrá la consideración de hecho imponible de la presente Tasa las modificaciones en el establecimiento o en el ejercicio de la actividad inicial.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por establecimiento cualquier infraestructura, edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, de servicios, espectáculos públicos o actividades recreativas por cuenta propia.

3.- La citada Tasa se aplicará a las actividades de comprobación previstas en el apartado 1 del presente artículo en los supuestos de regímenes de intervención administrativa a través de autorización, en las declaraciones responsables y en las comunicaciones previas.

Artículo 3.- SUPUESTOS DE SUJECCIÓN A LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O TÉCNICAS DE COMPROBACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL. -

Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Horizontal y de Actividades de Servicio, así como en cualquier otra Ordenanza que regule tales actividades de servicios a través de establecimiento, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios, así como establecimientos públicos o actividades recreativas, ya sea cuando se exija licencia o, en su caso, comunicación previa o declaración responsable.

b) Ampliación de superficie de establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.

c) Ampliación de actividad en establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.



e) Reforma de establecimientos para los que se exija licencia, declaración responsable o comunicación previa.

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, aunque no tengan a efectos de la presente Ordenanza la condición de establecimiento, las licencias temporales de apertura, comunicación previa o declaración responsable, para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas del municipio, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa.

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento la actividad anterior al traslado:

- a) como consecuencia de derribo
- b) declaración de estado ruinoso
- c) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra de la tasa, en los porcentajes detallados, los sujetos pasivos que cumplan las siguientes condiciones:

1) En situación de desempleo	35%
2) Jóvenes emprendedores (menores de 30 años) que inicien una actividad que suponga el hecho imponible de esta tasa.	30%
3) Que inicien su actividad en locales de negocio ubicados en el Casco Histórico y los PUEBLOS.	35%
4) Que inicien su actividad en establecimientos comerciales o industriales cuya superficie sea menor a 70 m ² y que no sean objeto de bonificación por ningún otro supuesto en esta tasa.	30%
5) Que inicien su actividad como autónomos o micropymes (1 a 9 asalariados) del sector industrial, comercio y servicios.	30%
6) Que trasladen su negocio	30%
7) Que inicien su actividad en una de las infraestructuras de acogimiento temporal de propiedad municipal (Vivero de empresas, Incubadora de empresas,...)	30%
8) Asociaciones y/o entidades sin ánimo de lucro	30%

Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza no serán acumulativas, no pudiendo disfrutar de más de una al mismo tiempo.

Para gozar de las bonificaciones será necesario presentar solicitud por el sujeto pasivo antes del transcurso de tres meses desde la solicitud de concesión de la correspondiente apertura o funcionamiento del establecimiento sujeto a un régimen de autorización (licencia), declaración



responsable o comunicación previa, habiendo depositado previamente el importe de la cuota provisional de la misma.

Deberá aportarse asimismo el alta en el Impuesto de Actividades Económicas y la concesión definitiva de apertura o funcionamiento del establecimiento sujeto a un régimen de autorización (licencia), declaración responsable o comunicación previa.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos necesarios, se procederá a la devolución del importe bonificado.

Artículo 5.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad y/o instalación que se pretende ejercer y que fundamente la actividad de comprobación, verificación o control ejercida por la Administración municipal como consecuencia del otorgamiento de una licencia, de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

3.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en el territorio español y a comunicar tal designación al Ayuntamiento.

Artículo 6.- RESPONSABLES.

1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en el resto de normativa aplicable.

2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- BASE IMPONIBLE

La base imponible de la Tasa esta constituida por la superficie del establecimiento, o cantidad establecida.

Artículo 8.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de porcentajes, o cantidades fijas de la manera siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los derechos a satisfacer por la licencia de apertura de establecimientos comerciales o industriales serán los que resulten de aplicar a la cuota inicial los coeficientes de calificación y de situación que se señalan a continuación:

1- La cuota inicial resultará de multiplicar la base imponible por un tipo de euros/m², de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

SUPERFICIE	EUROS
Superficie de local hasta 250 m ²	0,799475 €
Superficie de local de 251 m ² a 500 m ²	0,705418 €
Superficie de local de 501 a 1.500 m ²	0,507902 €



M. I. AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
EJEA DE LOS CABALLEROS
(ZARAGOZA)
REGISTRO GENERAL

Superficie de local de 1.501 a 3.000 m2	0,404440 €
Superficie de local de 3.001 a 6.000 m2	0,376223 €
Superficie de local de 6001 a 10.000 m2	0,348007 €
Superficie de local de 10.001 a 15.000 m2	0,310384 €
Superficie de local de 15.001 a 25.000 m2	0,141083 €
Superficie de local de más de 25.000 m2	0,065840 €

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2- A dicha cuota inicial se aplicará el coeficiente de calificación, que consistirá en multiplicar por 1 las actividades inocuas y por 2 las actividades clasificadas reglamentariamente.

3- Finalmente el resultado de la operación anterior se aplicará el coeficiente de situación respondiendo a la categoría de calle, multiplicándolo de acuerdo con el cuadro que figura en el apartado 8 de este artículo.

4- En los casos que la solicitud se realice para varias actividades para hallar la deuda tributaria se procederá de forma siguiente:

La actividad principal se tarificará de la manera anteriormente descrita, presumiéndose como principal, a efectos de esta tasa, toda actividad calificada.

Las restantes actividades, ordenadas por la cuantía de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, incrementarán la cuota de la actividad principal sumando los productos resultantes de la aplicación a cada actividad de la siguiente escala de índices:

Por la segunda actividad.....0,5
Por la tercera actividad0,3
Por la cuarta y restantes0,1

Para la definición de la actividad se estará a la normativa que regula el Impuesto sobre Actividades Económicas.

5- El resultado final de las anteriores operaciones, realizadas de manera sucesiva y acumulando su producto, determinará la deuda tributaria a ingresar, como tarifa general, y que tendrá el carácter provisional en tanto no sean comprobados los elementos determinantes del tributo declarados por el solicitante.

6- Se establece una cuota mínima, que deberá satisfacerse aun cuando el resultado sea inferior a los importes señalados en el recuadro siguiente:

TIPO DE ACTIVIDAD	CUOTA MÍNIMA
Actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas	110,21 €
Resto de actividades	55,11 €

7- En los casos de desistimiento formulado por el solicitante de la licencia con anterioridad a su concesión, se establece una reducción del 50% de los derechos correspondientes, siempre que se haya iniciado el expediente de tramitación y que no se haya dado comienzo al ejercicio de la actividad.



M. I. AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
EJEA DE LOS CABALLEROS
(ZARAGOZA)
REGISTRO GENERAL

8- Se establecen los siguientes coeficientes correctores:

SUELO URBANO:	COEF. MULTIPLIC.
a) Calles del primer grupo.	8
b) Calles del segundo grupo.....	6
c) Calles del tercer grupo	4
d) Calles del cuarto grupo	3
e) Calles del quinto grupo.....	0,2
SUELO NO URBANIZABLE.....	1

A efectos de esta Ordenanza se clasificarán las calles en cinco grupos o categorías, con el siguiente detalle:

GRUPO PRIMERO. - El área comprendida desde el inicio de la calle Joaquín Costa hasta su confluencia con la calle Biel, calle Libertad, paseo de la Constitución hasta la confluencia con la prolongación del paseo del Muro, continuando por el paseo del Muro y terminando nuevamente en la calle Joaquín Costa. Se incluye la parte de viviendas que recaen en dichas calles.

GRUPO SEGUNDO. - El área comprendida, desde la unión de la plaza de la Magdalena con la calle Concordia, Ronda del Ferrocarril, calle Río Arba Luesia, calle Entrerríos y el tramo de la calle Biel hasta su confluencia con Joaquín Costa.

Se incluye, asimismo, la zona comprendida desde la plaza Magdalena, la calle Mediavilla, la calle Ramón y Cajal, la plaza Goya, el tramo de la Carretera de Erla hasta su confluencia con el Paseo de la Constitución y el tramo de dicho paseo desde este punto hasta su unión con la Prolongación del Paseo del Muro.

También se considera grupo segundo el área comprendida desde la Ronda Taurina hasta su unión con la calle IX Centenario, calle Candanchú, calle Biescas, calle Bomberos hasta la calle Mariano Alastuey, el tramo de la carretera de Erla desde este punto hasta la calle Turruquiel y a partir de aquí, se incluirá todo el barrio de las Eras Altas desde esta última calle hasta la carretera de Rivas. En todo caso, se exceptuarán las calles Delicias, Sol, San Antonio, Zabia y Luna, por estar incluidas en el grupo tercero.

GRUPO TERCERO. - Está formado por el barrio de La Llana, los polígonos de servicios de la UE 22 "Bañera" y la UE 24 "Trillar", el ámbito de la carretera de Tauste y las calles que engloban el Casco Antiguo de la población, exceptuando las que hayan incluido en los grupos anteriores.

GRUPO CUARTO. -Lo constituyen los pueblos de Bardenas, El Bayo, Santa Anastasia, Pinsoro, Valareña, El Sabinar, Rivas y Farasdués.

GRUPO QUINTO. -Polígono Industrial Valdeferrín.

9- En los casos de variación de actividad a desarrollar en establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones de la actividad. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

Artículo 9.- DEVENGO DE LA TASA.

1.- La tasa se devengará y nacerá la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de actividad, funcionamiento y apertura en la fecha de



presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

b) En actividades sujetas a comunicación previa o declaración responsable, en el momento de su presentación.

2.- En ambos supuestos recogidos en el apartado 1 del presente artículo deberá ingresarse la totalidad del importe de la tasa mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, en el momento de su presentación.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

4.- No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

Artículo 10.- RÉGIMEN DE GESTIÓN DE LA TASA.

1.- Si una vez formulada la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, y practicada, en su caso, la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior, a los efectos, en su caso, de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

2.- Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Por lo que se refiere a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en la presente Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y el resto de normativa que sea de aplicación.

DILIGENCIA. - La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente modificación de la Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión extraordinaria de 3 de noviembre de 2025. El texto íntegro de la modificación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 299, de fecha 31 de diciembre de 2025, entrando en vigor el día 1 de enero de 2026 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa